

DE COAÑA

Anuncio

Habiendo quedado definitivamente aprobado la Modificación Parcial de varias Ordenanzas Municipales Reguladoras de Tasas e Impuestos Municipales por Acuerdo de 8 de octubre de 2003, al no presentarse reclamaciones, se procede a la publicación de los textos íntegros de cada una de ellas en los términos que figuran a continuación, pudiendo interponer contra las mismas recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o Juzgado de lo Contencioso en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Coaña, a 15 de diciembre de 2003.—El Alcalde.—18.876.

Anexo

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS A DOMICILIO

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 30 de octubre de 2000, acordó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida, y previo informe de la Secretaría-Intervención, conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras a Domicilio en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el artículo 7: Tarifas de la vigente Ordenanza Fiscal que quedará redactado como sigue:

- a) Recogida domiciliaria de viviendas en general:
- | | |
|---------------------------------------|----------------|
| - Recogida un día a la semana | 2,59 euros/mes |
| - Recogida dos días a la semana | 3,61 euros/mes |
| - Recogida tres días a la semana..... | 4,63 euros/mes |
- b) Recogida de establecimientos comerciales:
- | | |
|---------------------------------------|-----------------|
| - Recogida un día a la semana | 4,12 euros/mes |
| - Recogida dos días a la semana..... | 7,76 euros/mes |
| - Recogida tres días a la semana..... | 10,35 euros/mes |
- c) Recogida zona industrial:
- | | |
|---|-----------------|
| - Por cada metro cuadrado de parcela útil | 0,099 euros/mes |
|---|-----------------|
- d) Hospital de Jarrio
- | |
|-----------------|
| 0,099 euros/mes |
|-----------------|

El resto del artículo no sufre variación.

Artículo segundo.— Se modifica el artículo 14 que quedará redactado como sigue:

“El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo conjunto con el servicio de agua.”

Artículo tercero.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION SOBRE EL SUELO Y ORDENACION URBANA

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 8 de octubre de 2003 aprobó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida, y previo informe de la Secretaría-Intervención, conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación sobre el Suelo y Ordenación Urbana, en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el artículo 9: Exenciones, que queda redactado como sigue:

“Se establece la exención de tasas por concesión de licencias para la ejecución de obras solicitadas y/o promovidas por el propio Ayuntamiento.

No existirán otras exenciones y bonificaciones, excepto las concedidas por la Ley.”

Artículo segundo.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 30 de octubre de 2001, acordó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida y previo informe de la Secretaría-Intervención conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la modificación parcial de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, ejerciendo la facultad que le otorgan los artículos 73-1 y 75-4 de la misma, en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el artículo 2º que quedará redactado como sigue:

“2º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica se establece en 0,676% y en los bienes de naturaleza urbana en 0,416%.

Se acuerda una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto a favor de sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La bonificación se dará en bienes rústicos y urbanos de cualquier clase, será de duración indeterminada hasta que se apruebe su modificación o revocación y compatible con cualquier otro beneficio fiscal.”

Artículo segundo.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 79-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA A DOMICILIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 8 de octubre de 2003 aprobó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida, y previo informe de la Secretaría-Intervención, conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Aguas a Domicilio en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el artículo 4: Tarifas, de la vigente Ordenanza Fiscal, que quedará redactado como sigue:

“Por enganche de agua 180,30 euros que deberá ser solicitado por escrito con diez días de antelación como mínimo.

Por suministro de agua:

Doméstica:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| a) Hasta 10 m³/mes | 0,1687 Euros |
| b) De 11 a 40 m³/mes | 0,2000 Euros |
| c) De 41 m³/mes en adelante | 0,4962 Euros |
- El mínimo aplicable, exista consumo o no, será el contenido en la escala a).

Agrícola-Ganadera:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| - Hasta 30 m³/mes | 0,1687 Euros |
| - De 31 a 200 m³/mes..... | 0,1875 Euros |
| - De 201 m³/mes en adelante | 0,4062 Euros |

El mínimo aplicable, exista consumo o no, será el contenido en la escala a).

Industriales:

Se consideran industriales las actividades comerciales y empresariales tal como se definen a efectos del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| - Hasta 20 m³/mes | 0,2000 Euros |
| - De 31 a 200 m³/mes..... | 0,2375 Euros |
| - De 201 m³/mes en adelante | 0,4062 Euros |

El mínimo aplicable, exista consumo o no, será el contenido en la escala a).

Grandes Consumidores:

Se consideran grandes consumidores los industriales a los que se refiere el apar-

tado anterior cuyo consumo exceda de 200 m³/mes, señalándose un precio de 0,25 euros/m³.

Revisión.— Por este concepto los usuarios abonarán la cantidad de 2,02 euros cada uno.”

Artículo segundo.— Se modifica el artículo 7º añadiendo un según párrafo que dice:

“Si la conducción de la red está próxima se podrá autorizar el suministro a prados, fincas de labradío y otros terrenos de pastos, aislados de la vivienda y aunque el usuario no ejerza actividad. No obstante el uso preferente será el doméstico, lo que será tenido en cuenta en épocas de sequía y escasez de agua o cuan no haya caudal suficiente.

Será de cargo del usuario el coste de la conducción hasta el lugar donde se tenga que instalar el contador, que tendrá acceso rodado.

Las tarifas aplicables en este caso serán las agrícolas ganaderas del artículo 4º de esta norma”.

Artículo tercero.— Se modifica el artículo 14, añadiéndose un nuevo apartado d) que dice:

“d) Desoír o hacer caso omiso de las órdenes y bandos de la Alcaldía de restricción parcial o total del consumo de agua por razones de interés general, motivadas por sequía, escasez de caudal o necesidad de efectuar reparaciones en la red.”

Artículo cuarto.— Se modifica el artículo 17 añadiendo un párrafo tercero que dice:

“El corte del suministro individual o colectivamente sólo es posible como medida de prevención del buen uso del agua en el marco de las prerrogativas que tiene el órgano gestor del servicio. En ningún caso el Ayuntamiento podrá imponer como sanción el corte del suministro.”

Artículo quinto.— Se modifica el artículo 19 que quedará redactado como sigue:

“Las defraudaciones de castigarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente, previa evaluación del consumo realizado anormalmente, para cuya liquidación se utilizarán los datos de que se disponga.”

Artículo sexto.— Se modifica el artículo 20 que quedará redactado como sigue:

1. El agua es un bien de primera necesidad que ha de ser objeto de protección por los entes públicos al ir destinada al consumo humano, teniendo por ello una clara incidencia en materia de Sanidad y Consumo, por lo que le es de aplicación lo establecido en la disposición adicional 5ª de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre que establece:

“ Las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las Autoridades Locales, conforme a lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 32 a 38 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y disposiciones concordantes, hasta el límite de 15.025,30 euros de multa. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse dicha cuantía, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la autoridad que resulte competente.”

2. La aplicación de la sanción señalada en el número anterior requerirá la incoación del procedimiento sancionador, tal como establece el artículo 134-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La imposición de multas de hasta 150,25 euros a las que se refiere la disposición adicional única de la Ley 11/1999 de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, no requerirá la incoación previa de procedimiento sancionador, correspondiendo al Sr. Alcalde mediante Resolución motivada su aplicación.

Artículo séptimo.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

MODIFICACION PARCIAL DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 8 de octubre de 2003, aprobó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida y previo informe de la Secretaría-Intervención conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos, en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el apartado d) del artículo 3º que quedará redactado como sigue:

“d) Y cualquier tipo de cesión, excepto el cambio de titularidad a que se refiere el artículo noveno de esta Ordenanza, que se realice sobre el local de negocio, con las excepciones y particularidades que se señalan en el Código Civil.”

Artículo segundo.— Se modifica el apartado 3 del artículo 8º que queda redactado como sigue:

“3. La tarifa en caso de traspaso, será del 50% de la aplicable a las nuevas aperturas, siempre que no se dé una interrupción de la actividad superior a seis meses, ni haya modificaciones en el proyecto o actividad.”

Artículo tercero.— Se modifica el artículo 9º que queda redactado como sigue:

“Se establece la exención de tasa por concesión de licencias para cambio de titularidad meramente administrativos, es decir aquellos que no exijan poner en marcha la actividad administrativa y técnica de control y supervisión.

En este sentido no se entenderá por cambio de titularidad meramente administrativo, si hay traspaso de negocio mediante precio, si se produce después de una interrupción en la actividad superior a seis meses o si se dan modificaciones en el proyecto o en la actividad.”

Artículo cuarto.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 8 de octubre de 2003 aprobó definitivamente por la mayoría absoluta legal exigida, y previo informe de la Secretaría-Intervención, conforme a lo señalado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos siguientes:

Artículo primero.— Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto que quedará redactado como sigue:

Artículo 3.— *Exenciones y bonificaciones.*

1. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exen-

ción pro la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento mediante la presentación de una declaración jurada ante la autoridad o funcionario municipal que corresponda.

Si el interesado perdiera la condición de minusvalía deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento. En todo caso el certificado de minusvalía y la declaración jurada deben renovarse a los cinco años de su presentación.

3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6, letra c), del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 100 por 100 para los vehículos calificados de históricos o con una antigüedad mayor de 25 años.

4. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo segundo.— Se modifica el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal del Impuesto que quedará redactado como sigue:

Artículo 4.— *Coficiente y cuotas.*

Haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece un coeficiente de 1,14 sobre las cuotas fijas en el apartado 1 del mismo artículo. En consecuencia las cuotas finales serán las que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia y clase de vehículo.

a) Turismos:

De menos de 8,00 caballos fiscales	14,38 Euros
De 8,00 hasta 12,00 caballos fiscales	38,84 Euros
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	82,01 Euros
De 16,00 hasta 19,99 caballos fiscales	102,16 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	127,68 Euros

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	94,96 Euros
De 21 a 50 plazas.....	135,25 Euros
De más de 50 plazas	169,06 Euros

c) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. carga útil	48,20 Euros
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil.....	94,96 Euros
De 2.999 a 9.999 Kg. carga útil.....	135,25 Euros
De más de 9.999 Kg. carga útil	169,06 Euros

d) Tractores:

De menos de 16,00 caballos fiscales	20,14 Euros
De 16,00 a 25,00 caballos fiscales	31,65 Euros
De más de 25,00 caballos fiscales.....	94,96 Euros

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 Kg. carga útil	20,14 Euros
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil.....	31,65 Euros
De más de 2.999 Kg. carga útil	94,96 Euros

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	5,04 Euros
Motocicletas de hasta 125 cc.	5,04 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,63 Euros
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.....	17,26 Euros
Motocicletas de 500 cc hasta 1.000 cc.	34,53 Euros
Motocicletas de más de 1.000 cc.	69,06 Euros

Artículo tercero.— Las presentes modificaciones entrarán en vigor una vez se haya publicado el texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coaña, 8 de octubre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

DE COLUNGA

Anuncio

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión de treinta de octubre de dos mil tres, aprobó con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Tasa por ocupación de terrenos comunales o de uso público con madera.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.
- Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación.
- Tasa por licencia de obras.
- Tasa por apertura de establecimientos.
- Precio público por la prestación de servicios culturales.

El citado acuerdo estuvo expuesto al público durante 30 días hábiles, sin que se hubieran formulado alegaciones o reclamaciones, por lo que de conformidad con la legislación vigente se eleva a definitivo el acuerdo provisional.

Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Colunga, a 16 de diciembre de 2003.—El Alcalde.—18.727.

Anexo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificaciones 2004.

Artículo 17º.— El tipo de gravamen, como consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, queda fijado en:

- A) Bienes de naturaleza urbana: 0,95%.
- B) Bienes de naturaleza rústica: 0,80%.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el periodo de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente modificación comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Continúa)